

RESOLUCIÓN No. 00080 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 reglamentada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000707 del 5 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma del Atlántico - C.R.A., otorgó permiso de aprovechamiento forestal al Consorcio Circunvalar 2010, con el fin de cumplir con el Contrato de Obra No. AMB-LP-002-2010 relacionado con la construcción de la segunda calzada de la avenida circunvalar entre la calle 30 y la calle 45.

A través del oficio radicado No.007137 del 7 de septiembre de 2011, se les envió copia del anterior acto administrativo al señor Dagoberto Balceiro y a los demás habitantes de la Urbanización Las Gaviotas, quienes han sido considerados terceros intervinientes dentro del trámite del permiso.

Que el señor Dagoberto Balceiro Ospino, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.933.849, en calidad de representante de los habitantes de la Urbanización Las Gaviotas, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, en contra de la Resolución N° 00707 del 5 de septiembre de 2011, radicado con el número 008371 del 12 de septiembre de 2011, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"El 5 de julio y el 11 de agosto de 2011, en oficios con radicado No.006282 y 007468 respectivamente, pusimos en conocimiento a la C.R.A. de las irregularidades y violaciones a normas ambientales de parte de AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010 Y EDUBAR S.A. DE BARRANQUILLA. Oficios que fueron respondidos por usted según documentos de fecha 21 de julio y 22 de agosto de 2011, con Radicados 005228 y 005839, respectivamente; donde confirman lo denunciado por nuestra comunidad: TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, NI LICENCIA AMBIENTAL."

'El 08 de agosto de 2011 la CRA practicó en acta oficial de visita de inspección técnica la suspensión de la obra por los hechos que son de su pleno conocimiento.'

'La resolución referenciada no especifica el ACTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE, por el cual notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo'

Transcriben los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

' (...) De acuerdo a los anteriores artículos, los interesados no fuimos notificados, violando a la vez el debido proceso y todos aquellos que por conexidad se relacionan con el mismo.'

'En el párrafo primero del artículo segundo de la resolución 000707 del 05 de septiembre del 2011 emanada de la CRA, dice textualmente: "LA EMPRESA CONSORCIO CIRCUNVALAR DEL 2010 DEBERÁ PRESENTAR EN UN TERMINO DE SESENTA (60) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO, UN INFORME DE LA ESCOGENCIA DE LOS LUGARES DONDE SE DESARROLLARÁN LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN PLANTEADA". Vemos con sorpresa que la Resolución No.000707 del 05 de septiembre de 2011, aún no está ejecutoriada debidamente en la Ley y sin embargo, la empresa CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010, EDUBAR Y AREA

r

RESOLUCIÓN N.º 000800 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

METROPOLITANA de Barranquilla, están talando indiscriminadamente todos los árboles, mostrando una vez más, su arrogancia y arbitrariedad, bajo el silencio y patrocinio administrativo de la CRA, poniéndose por encima de la ley y las autoridades competentes.’

‘De igual forma, no se ha hecho la socialización debida en forma concertada ante y de frente a la comunidad, como está señalado en la resolución citada en el inciso 6 del artículo segundo. Es decir, que no se están cumpliendo ni siquiera con el 80% de los 12 incisos del citado artículo.’

‘Tampoco tenemos conocimiento de las acciones sancionatorias contra el CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010, AREA METROPOLITANA Y EDUBAR DE BARRANQUILLA, por los daños causados a nuestra comunidad por la tala indiscriminada de los árboles de su zona verde sin el lleno de los requisitos de ley.’

‘No conocemos, tampoco, el acto administrativo Derogatorio del Acta de Suspensión de Obras realizada el 8 de agosto de 2011 mediante visita oficial – Inspección Técnica, por profesionales especializados de la CRA.’

‘Aprovechamos la ocasión para solicitarle copia del Auto No.000868 de agosto 30 de 2011, de igual forma, copia del concepto técnico No.000466 de septiembre 2 de 2011, emanado de esta corporación.’

‘Por otro lado, la construcción de la segunda calzada de la circunvalar es un proyecto del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el cual gestionó recursos del nivel nacional y logró la asignación de recursos del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y suscribió UN CONVENIO para este efecto, teniendo como parte integral del mismo el proyecto presentado y aprobado, lo que lo convierte en una vía de carácter nacional, por lo tanto, necesita no solamente el permiso de aprovechamiento forestal, si no, la LICENCIA AMBIENTAL, tal como está contemplado en el decreto nacional 1220 del 2005 en su artículo 7, numeral 7.’

PETICIONES

“Por todo lo anterior no estamos de acuerdo ni compartimos con el contenido de la citada Resolución No.000707 de 05 de septiembre de 2011 y solicitamos sea enviada al Ente inmediatamente superior, para su revisión.”

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir la resolución No.000707 del 5 de septiembre de 2011, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

En primer lugar, resulta improcedente la presentación del Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, toda vez que este último recurso solo es aplicable, en los casos en los que la autoridad que profiere un acto administrativo tenga un superior jerárquico, situación que no ocurre en este caso, ya que según la Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de carácter público, integradas por los entes territoriales que conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Son de carácter autónomo, poseen recursos propios y personería jurídica y son las encargadas de

9

RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

administrar dentro de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y no renovables, y de propender por el desarrollo sostenible de su área.

Desde esta perspectiva, las Corporaciones tienen un carácter autónomo en su gestión jurídica y técnica, así como en el área administrativa por la conformación de sus propios órganos de decisión. La participación de los distintos sectores en los Consejos Directivos es una garantía para la pluralidad en las decisiones.

En resumen, por ser la Corporación Autónoma del Atlántico CRA, una entidad de carácter autónomo no posee superior jerárquico que evalúe o revise los actos administrativos que profiera, es decir, que solo es procedente el Recurso de Reposición y con la presentación de éste queda agotada la vía gubernativa; es por ello que en el evento en que el recurrente, quede insatisfecho con la decisión o con la postura de esta Autoridad Ambiental debe dirigirse a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que sea esta la que decida la controversia.

Con respecto a lo manifestado por ustedes en su recurso, acerca que en la Resolución No.00707 del 5 de septiembre de 2011, no se hace alusión al auto que admitió la solicitud de aprovechamiento forestal presentado por el Consorcio Circunvalar 2010, esta afirmación carece de fundamento, toda vez que en el segundo párrafo de la parte considerativa de dicha Resolución, se enuncia el número y la fecha del auto por medio del cual se admite la solicitud realizada, es decir, el Auto No.000868 de agosto 30 de 2011, en el cual tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, se ordena la publicación del mismo. Como esta Entidad no posee boletín, se subsana esta carencia con la publicación de todos actos administrativo que se profieren en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual pueden visitar.

Al respecto señala el artículo segundo de la Ley 527 de 1999, que define el mensaje de datos en los siguientes términos:

"Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

La honorable Corte Constitucional en sentencia del 8 de junio del 2000, se refirió al contenido del mensaje de datos, en el siguiente sentido: *"La noción de "mensaje" comprende la información obtenida por medios análogos en el ámbito de las técnicas de comunicación modernas, bajo la configuración de los progresos técnicos que tengan contenido jurídico."*

"Cuando en la definición de mensaje de datos, se menciona los "medios similares", se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro."

"El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento."

Posteriormente, en sentencia T-686/07 la Corte estableció los criterios que se deben tener en cuenta al momento de aplicar el concepto de equivalencia funcional, el cual otorga, previo cumplimiento de ciertos requisitos, igual valor probatorio a la información transmitida mediante mensajes respecto de los actos comunicados por medios tradicionales. Se señalan entonces los siguientes criterios: (i) la información contenida en el mensaje de

RESOLUCION N.º 000800 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa.

Por su parte el artículo 6 de la ley 527 de 1999, dispone que *"cuando una norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, siempre y cuando la información que contiene sea accesible para su posterior consulta."* Con base en este artículo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha sustituido la publicación de sus actos administrativos en un boletín o gaceta institucional, por la publicación de estos en la página web de la Corporación, la cual puede ser consultada por los recurrentes o cualquier otro usuario en cualquier momento.

Lo afirmado por los recurrentes en su escrito, relacionado con la violación del debido proceso de los mismos, a nuestro parecer es errada, en vista que esta Autoridad Ambiental no ha menoscabado el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de los reclamantes, ya que siempre se les ha mantenido informado de todas las actuaciones relacionadas con la obra de construcción de la segunda calzada de la vía circunvalar entre la calle 30 y la calle 45, prueba de ello son los oficios No.005228 de 21 de julio de 2010, el radicado No.005839 del 22 de agosto, radicado No.0007137 del 7 de septiembre de 2011, por medio del cual se envía copia de la Resolución aquí recurrida, y el oficio Radicado No.007218 del 9 de septiembre, con el cual se envía copia del Auto N.00868 del 30 de agosto de 2011 y copia del Concepto Técnico No.000466 del 2 de septiembre de 2011; como se ve tal violación no encuentra fundamento jurídico. Como tampoco se encuentra violado el derecho de contradicción de los recurrentes, porque siempre se les ha permitido elevar peticiones, quejas y se le ha enviado siempre la información que han requerido de forma oportuna y veraz, lo cual se puede demostrar con los oficios enunciados anteriormente y con el recurso que se está resolviendo a través del presente acto administrativo.

En ningún momento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, ha manifestado desinterés o ha omitido la aplicación de la normatividad ambiental vigente, como mal han señalado los recurrentes. Aunado a lo anterior, con respecto a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo relacionado con la escogencia de los lugares a realizar la medida de compensación impuesta al Consorcio Circunvalar 2010, se aclara que el permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado con el objeto que el consorcio beneficiario del mismo, pudiera talar unos árboles que resultan necesarios para construir la segunda calzada de la vía circunvalar, a los cuales se les ordenó presentar a esta Corporación un informe de los sitios donde se llevara a cabo la compensación a más tardar a los sesenta días a partir de la ejecutoria de la Resolución que lo ordena, so pena de ser acreedor de una sanción en caso de incumplimiento; esta obligación no impide que haga uso del permiso que le fue otorgado.

Con respecto a la socialización a la que se refiere la Resolución No.00707 del 5 de septiembre de 2011, esta hace referencia a la socialización de la compensación impuesta por esta Corporación, con el objeto que la comunidad sea la encargada de cuidar y permitir que continúen con su crecimiento normal, los árboles que serán sembrados por parte del Consorcio. Esta socialización será llevada a cabo una vez el Consorcio Circunvalar 2010,

e

RESOLUCION No. 00080 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

presente el informe de los sitios donde se podrá realizar la siembra de los árboles y el mismo sea aprobado por esta Corporación; para ello el Consorcio cuenta con sesenta (60) días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó el permiso.

En relación al acto administrativo que levantó la medida de suspensión de la obra impuesta por esta Autoridad Ambiental, es necesario aclarar que la suspensión impuesta por la CRA, no se trataba de un medida preventiva, sino de un requerimiento y que se encontraba relacionada con la tala de los árboles, hasta tanto no tramitaran y obtuvieran el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, en ningún momento se suspendió la continuidad de la obra. Aunado a esto, no se expidió ningún acto administrativo para legalizar este requerimiento, puesto que el mismo no era de carácter preventivo sino, que esta tenía la finalidad de lograr que el Consorcio Circunvalar 2010, iniciara ante esta Entidad el trámite pertinente. De acuerdo a lo anterior, se debe entender que con la Resolución No.000707 del 5 de septiembre de 2011, a través de la cual se otorgó un permiso para aprovechamiento forestal a favor del Consorcio Circunvalar 2010, se llevó a cabo el levantamiento de la suspensión, toda vez que aunque no se señala explícitamente esta situación, si se hace implícitamente, al momento de otorgar el permiso solicitado. De este acto administrativo, se les envió copia a través del oficio radicado No. 007137 del 7 de septiembre de 2011, por lo tanto tienen conocimiento del mismo.

A lo señalado por los recurrentes, relacionado al hecho que por realizarse la obra sobre la Circunvalar con dineros del INVIAS, esta obra debería no solo tener permiso de aprovechamiento forestal sino también licencia ambiental, de acuerdo con el Decreto 1220 de 2005. En primer lugar, resulta necesario precisar que el Decreto 1220 de 2005 fue derogado por el Decreto 2820 de 2010, que modificó la Ley 99 de 1993 en lo referente a las licencias ambientales. Este decreto en su artículo 7 señala:

“Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.”

Por su parte los artículos 8 y 9 de la misma norma establecen:

“Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...) 8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas;

c) La construcción de túneles con sus accesos; (...)”

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o

e

RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras; incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
- b) La construcción de nuevas calzadas;*
- c) La construcción de túneles con sus accesos.(...)”*

Con base en la anterior normatividad, la construcción de la segunda calzada de la vía circunvalar no requiere el otorgamiento de una licencia ambiental ni por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ni por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, toda vez que el hecho que el Área Metropolitana de Barranquilla y el INVIAS haya suscrito un Convenio para la financiación de esta obra, no la convierte en una vía de tipo nacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solo otorga las licencias ambientales en los casos en los que las obras se lleven a cabo en carreteras de tipo o clase nacional, y este no es el caso de la Vía Circunvalar, por lo tanto esta obra no requiere del mencionado instrumento ambiental. Tampoco requiere licencia por parte de esta Corporación porque tal como lo señala el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, en su numeral 7, las obras de construcción que requieren licencia ambiental son aquellas que forman parte de la red vial secundaria o terciaria, y la vía circunvalar tampoco tiene esta característica.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Barranquilla, la vía circunvalar es considerada un corredor vial urbano, que va por la periferia de la ciudad de Barranquilla y que sirve para unir dos puntos de la ciudad. Aunado a lo anterior el POT, en su artículo 33 señala que ésta vía esta en manos del Distrito.

“ARTICULO 33º. INFRAESTRUCTURA VIAL PRINCIPAL: Conformar la infraestructura vial principal los siguientes tipos de vías: Interregionales, Arterias y Semi-Arterias.

a. Son consideradas Vías Interregionales las siguientes:

- 1. Carretera Vía al Mar: Cartagena – Barranquilla. Prolongación de la carrera 46 a partir de su cruce con la Vía Circunvalar.*
- 2. Troncal del Caribe: Carretera Barranquilla – Santa Marta. Prolongación de la vía Circunvalar a través de una vía complementaria (Calle 19 -Bulevar Simón Bolívar – y Carrera 9).*
- 3. Carretera Barranquilla – Cartagena. Prolongación de la vía la Cordialidad., a partir del cruce con la Vía Circunvalar.*
- 4. Carretera del Algodón. Prolongación de la carrera 38 a partir del cruce con la Vía Circunvalar.*
- 5. Carretera Oriental (Barranquilla – Calamar). Prolongación de la calle 30 o vía al aeropuerto a partir de la Carrera 21.*

RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

6. *Antigua Carretera a Puerto Colombia, a partir del cruce con la Vía Circunvalar.*

La Circunvalación es una vía interregional, porque une las siguientes carreteras del orden nacional: Autopista al Mar, Cordialidad, carretera Oriental y carretera a Santa Marta. Es por esa razón que el Distrito insiste que debe regresar a la responsabilidad del INVIAS y el Ministerio de Transporte."

En oficio suscrito por el señor Luis Alfonso Sierra Castro, Coordinador del Grupo Asesor SINA del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con radicado No.2060-E2-113831 del 9 de septiembre de 2011 y enviado a esta Corporación, señala luego de transcribir los artículos 3, 7, 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010, que *"...se considera oportuno informar que las actividades de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento no requieren licencia ambiental, sin embargo se sugiere atender lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental de Proyectos de Infraestructura-Subsector Vial del INVIAS, la cual se encuentra en la página web www.invias.gov.co (documentos técnicos) y contiene los criterios ambientales a ser considerados durante la ejecución de tales actividades. No obstante lo anterior, la Empresa debe adelantar y obtener los respectivos permisos para el aprovechamiento de recursos naturales, trámites que deben ser adelantados ante la respectiva autoridad ambiental competente..."*

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque."

"De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene."

"Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas."

Con base en lo anterior, esta Corporación considera que los argumentos expuestos por los recurrentes no son suficientes para modificar o revocar la Resolución No.000707 del 5 de septiembre de 2011, por tal motivo, se procederá a negar las pretensiones del señor Dagoberto Balceiro Ospino y Otros.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Niéguese las pretensiones impetradas por le señor Dagoberto Balceiro Ospino y Otros, mediante Recurso de Reposición radicado No.008371 del 12 de septiembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Confírmese en todas sus partes la Resolución No.000707 del 5 de septiembre de 2011.

g

RESOLUCION N.º 00080 DE 2011

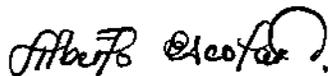
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.00707 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

30 SET. 2011

SinExp.
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Juliette Slemen. Coordinadora Grupo Instrumentos Ambientales
WBL